



BOLETÍN TRIBUTARIO - 097

EL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL PRECISA EL ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “Pagos laborales no constitutivos de salario de los trabajadores particulares” CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1393 DE 2010

Ante una consulta en el sentido de precisar cuál es el alcance de la expresión “pagos laborales no constitutivos de salario de los trabajadores particulares” contenida en el artículo 30 de la ley 1393 de 2010, el Ministerio de la Protección Social da respuesta precisando:

- El alcance de la expresión “pagos laborales no constitutivos de salario de los trabajadores particulares” contenida en el artículo 30 de la 1393 de 2010, debe entenderse en el marco del artículo 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) y de las Sentencias C- 710 de 1996 y C- 510 de 1995 de la Corte Constitucional que declararon su exequibilidad, norma ésta en virtud del cual el legislador autoriza a las partes celebrantes de un contrato individual de trabajo, o de una convención colectiva de trabajo o de un pacto colectivo, para disponer expresamente que determinado beneficio o auxilio extralegal, a pesar de su carácter retributivo del trabajo, no tenga incidencia en la liquidación y pago de otras prestaciones o indemnizaciones: sin embargo y para efectos del pago de aportes del Sistema General de Seguridad Social por disposición expresa del legislador, éstos pagos no podrán superar el 40% del total de la remuneración.
- Acorde con la acepción de “remunerar”, para los efectos de la aplicación del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, el mismo comprende todo pago que recibe el trabajador como contraprestación retributiva de su trabajo independientemente de su naturaleza.
- Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta que las prestaciones sociales de que tratan los Títulos VIII y IX del CST, no tiene carácter retributivo del trabajo, sino que se trata de un beneficio y derecho que se otorga al trabajador, por lo cual éstas para los efectos del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, no se entenderían incluidas dentro del concepto de remuneración.

- En este orden de ideas, y para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, los empleadores al momento de efectuar la liquidación y pago de aportes a la seguridad social, deben verificar que los pagos no constitutivos de salario, de acuerdo con la definición que de los mismos establece el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, no superen el tope del 40% del total de la remuneración; de ser así, las sumas que superen dicho monto se tendrán en cuenta como parte del Ingreso Base de Cotización -IBC- para el pago de los aportes a los Sistema de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales.
- A modo de ejemplo:

Un trabajador dependiente, recibe por concepto de salario básico mensual un valor de \$1.000.000.00 y además recibe un pago no constitutivo de salario por valor de \$800.000,00, siendo la cotización de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 la siguiente:

| | |
|---|--------------------|
| Salario mensual (art. 127 CST) | \$1.000.000 |
| Pago no constitutivo de salario (art. 128 CST) | \$800.000 |
| TOTAL REMUNERACIÓN | \$1.800.000 |
| 40% aplicado a la remuneración (art. 30 Ley 1393/10) | \$720.000 |
| Valor superior al 40% | \$80.000 |
| Ingreso Base de Cotización - IBC - Salario mensual más valor superior al 40% | \$1.080.000 |

Concepto 101294 del 12 de abril de 2011

SÍGUENOS EN TWITTER COMO @OrozcoAsociados

FAO

17 de mayo de 2011